



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de abril de 2004

Núm. 10-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000010 **Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo concerniente a los maltratos de animales de compañía y demás conductas que les provoquen padecimiento** (Orgánica) (corresponde al número de expediente 125/000038 de la VII Legislatura).

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas

125/000010

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo concerniente a los maltratos de animales de compañía y demás conductas que les provoquen padecimiento (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno, a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN LO CONCERNIENTE A LOS MALTRATOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DEMÁS CONDUCTAS QUE LES PROVOQUEN PADECIMIENTO

Exposición de motivos

La acción de maltratar con crueldad a los animales domésticos o a cualquier otro animal, siempre que en este último caso el maltrato se efectúe en espectáculos no autorizados legalmente, está tipificada como falta por el artículo 632 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y sancionada con una pena de multa de diez a sesenta días.

La calificación de este ilícito penal como falta, la interpretación restrictiva que se ha venido haciendo de la conducta típica, junto con la existencia de diversos hechos relacionados con maltratos de animales de una especial gravedad, de los cuales se han hecho eco los medios de comunicación, han evidenciado desde la perspectiva jurídico-penal la poca capacidad de la Ley para castigar este tipo de agresiones.

Al efectuar esta valoración ha habido una plena coincidencia no solamente en lo que se refiere al conjunto de la sociedad, sino también a un gran número de asociaciones de protección y defensa de los animales, así como a los operadores jurídicos en general, razón

por la cual el Parlamento de Cataluña considera que es preciso efectuar una modificación del vigente Código Penal con el fin de proteger al conjunto de obligaciones de carácter bioético que toda persona tiene respecto a los animales domésticos, mediante el incremento de la respuesta penal frente a las agresiones que éstos sufren y, en alguna medida, evitar las conductas que supongan un ataque cruel y execrable a los animales.

En este sentido, la falta de suficientes instrumentos para garantizar con eficacia la protección de los animales contra los maltratos, exigencia que, por otra parte, ha sido reclamada por la sociedad, la cual ha mostrado una gran sensibilidad ante esta problemática, exige adecuar la calificación de las diversas conductas agresoras y las correspondientes penas a la gravedad de los hechos. Por otra parte, debe considerarse que en los ordenamientos jurídicos de algunos estados europeos, como Francia, Italia y Austria, los maltratos crueles a los animales están tipificados como delito, con penas privativas de libertad y clausura de establecimientos.

En definitiva, con la presente Proposición de Ley se adecúa la vigente normativa penal a los estándares de otros países europeos con una legislación más avanzada en lo concerniente a la protección de los animales, como en el caso de Holanda o el Reino Unido.

Por todas estas razones, se propone, en primer lugar, la tipificación del maltrato como delito, mediante la incorporación de un nuevo artículo 337 bis y de un nuevo capítulo IV bis, relativo a los delitos contra los animales, en el título del Código Penal que, por razones de sistemática, se ha considerado el más adecuado, es decir, el Título XVI del Libro II, relativo a los delitos contra la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, incorporando en su enunciado dicha referencia a los animales.

La voluntad del legislador en el momento de configurar el tipo penal, aparte de la correspondiente tipificación como delito, ha sido suprimir el requisito que el supuesto maltrato se lleve a cabo en espectáculos legalmente autorizados y establecer la correspondiente respuesta penal en función de la gravedad del maltrato producido. Así, en relación con el maltrato de animales efectuado con ensañamiento, se establece una pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, y en caso de ocasionarles la muerte o de provocarles lesiones causantes de un grave detrimento físico se establece un tipo penal agravado con la imposición de la pena de prisión de seis meses a dos años o una multa de doce a veinticuatro meses.

En ambos casos, y manteniendo la proporcionalidad de la duración en función de la correspondiente pena privativa de libertad, se establece la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividad comercial que tenga relación con los animales, así como la inhabilitación del derecho a poseer animales domésticos o de cuidarlos, con la finalidad de incrementar la protección del bien jurídico protegido, consistente en procurar el bienestar y la

defensa de la integridad física y psíquica de los animales domésticos.

Paralelamente, se reserva la tipificación como falta del maltrato sin ningún tipo de calificación de los animales domésticos, con una pena de arresto de tres a seis fines de semana o una multa de uno a dos meses, sin perjuicio de que quien maltrate deba responder de los daños causados con su conducta.

Además, y en coherencia con la naturaleza del bien jurídico protegido, se añade un nuevo artículo 337 ter al nuevo capítulo IV bis antes citado; con la finalidad de incorporar en éste como delito no sólo la organización de combates de perros, sino la participación o colaboración en los mismos, estableciéndose la correspondiente pena en función del principio de proporcionalidad, ya que se considera otra modalidad de maltrato.

También se introduce en el mismo capítulo un nuevo artículo 632 bis, que tipifica el abandono de cualquier animal que esté bajo el cuidado de una persona, y se establece una pena de arresto de dos a cuatro fines de semana o una multa de quince días a dos meses. Todo ello, sin perjuicio de las penas que sean procedentes de conformidad con otros preceptos del Código Penal.

Finalmente, y en la línea de garantizar la finalidad reeducadora y de reinserción social de las penas privativas de libertad constitucionalmente establecida, se introduce, por una parte, una disposición adicional referida a que los jueces y tribunales, cuando hagan uso de la facultad de sustitución de las penas establecida por el artículo 88.2 del Código Penal y dicha sustitución sea por trabajos en beneficio de la comunidad, procuren que las actividades que se impongan a los condenados tengan una relación directa con el respeto y el cuidado de los animales. Por otra parte, se introduce también la posibilidad de que los jueces y tribunales puedan condicionar la suspensión de la pena, siempre que concurran las condiciones establecidas por el artículo 81 del Código Penal, al cumplimiento de la obligación de que los condenados participen en programas formativos, de defensa del medio ambiente y de los derechos de los animales, entre otras obligaciones establecidas penalmente.

Artículo 1. Modificación del artículo 83.

Se modifica el apartado 1.4 del artículo 83 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de defensa del medio ambiente o de los derechos de los animales, o similares.»

Artículo 2. Modificación de la denominación del Título XVI del Libro II.

Se modifica la denominación del Título XVI del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, que queda redactada de la siguiente forma:

«TÍTULO XVI

De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, y de los delitos contra los animales.»

Artículo 3. Adición de un nuevo Capítulo IV bis al Título XVI del Libro II.

Se añade al Título XVI del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995 un nuevo capítulo IV bis, que incluye los nuevos artículos 337 bis y 337 ter, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO IV BIS

De los delitos contra los animales

Artículo 337 bis.

1. Las personas que maltraten con ensañamiento a los animales domésticos serán castigadas con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses, y con la de inhabilitación especial de seis meses a dos años para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividad comercial que tenga relación con los animales, además de la inhabilitación del derecho de poseer animales domésticos o de tenerlos a su cuidado.

2. Si el maltrato de animales domésticos les ocasiona la muerte o les provoca lesiones causantes de un grave detrimento físico, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, o una multa de doce a veinticuatro meses, además de la de inhabilitación a que se refiere el apartado 1, durante el período de uno a tres años.

Artículo 337 ter.

1. Las personas que organicen combates de perros serán castigadas con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o con una multa de cuatro a doce meses, y con la de inhabilitación especial de seis meses a dos años para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividad comercial que tenga relación con los animales, además de la inhabilitación del derecho de poseer animales domésticos o de tenerlos a su cuidado.

2. Las personas que participen o colaboren en los actos a que se refiere el apartado 1 serán castigadas con la pena de grado inferior.»

Artículo 4. Modificación del artículo 632.

Se modifica el artículo 632 del Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 632.

Las personas que maltraten a los animales domésticos serán castigadas con una pena de arresto de tres a seis fines de semana o con una multa de uno a dos meses y deben pagar una indemnización por los perjuicios que hayan ocasionado.»

Artículo 5. Adición de un nuevo artículo 632 bis.

Se añade un nuevo artículo 632 bis al Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, con el siguiente texto:

«Artículo 632 bis.

Las personas que abandonen un animal que tengan bajo su cuidado serán castigadas con la pena de arresto de dos a cuatro fines de semana o con una multa de quince días a dos meses, sin perjuicio de las penas que sean procedentes de conformidad con otros preceptos del Código Penal.»

Artículo 6. Adición de una nueva disposición adicional cuarta.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la Ley Orgánica 10/1995, con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta.

En condenas relativas al enjuiciamiento por delitos contra los animales, cuando los jueces y tribunales, en aplicación del artículo 88.2 del Código Penal, sustituyan la pena de arresto de fines de semana por trabajos en beneficio de la comunidad, determinarán que la ejecución de dicha pena pueda cumplirse en entidades o asociaciones dedicadas a la defensa y protección de los animales y del medio ambiente.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de rango inferior que se opongan a lo establecido por la presente Ley Orgánica.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Nota.—En la VII Legislatura esta iniciativa fue publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 352, así como en la serie D, núm. 662, de 17 de febrero de 2004.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**